



RADICADO: 2020-0397  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS VILORIA CANTILLO  
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA JEIS  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, informándole que en el presente proceso se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, toda vez que el demandado DISTRIBUIDORA JEIS es un establecimiento de comercio. Sírvase proveer. Soledad, 1 de julio de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.  
PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, se observa que en el presente proceso debe adoptarse una medida de saneamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. P.<sup>1</sup>, en atención a lo siguiente:

La profesional del derecho PATRICIA CLAVIJO VILLA en calidad de apoderada judicial del señor CARLOS ANDRÉS VILORIA CANTILLO impetró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de DISTRIBUIDORA JEIS representada legalmente por JEISON EDUARDO SOTO BAES.

Este despacho mediante auto del 15 de febrero de 2021 dispuso devolver la demanda teniendo en cuenta que no se habían cuantificado las pretensiones y concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias señaladas. Presentada la subsanación dentro del término otorgado, se dispuso a la admisión de la demanda mediante auto del 2 de marzo de 2021, en el que se señaló:

1. *ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por CARLOS ANDRÉS VILORIA CANTILLO a través de apoderado judicial, en contra de DISTRIBUIDORA JEIS.*
2. *NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada DISTRIBUIDORA JEIS, en los términos del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste.*
3. *PREVÉNGASE a la demandada DISTRIBUIDORA JEIS para que con la contestación de la demanda allegue los documentos solicitados por el demandante en la demanda.*

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 132.- Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



Efectuada la notificación personal por la parte interesada en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 sin que la parte demandada concurren al proceso, se procedió a nombrarle curador mediante auto del 16 de abril de 2021.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no se ha finalizado la etapa de notificaciones debe retrotraerse lo actuado por cuanto DISTRIBUIDORA JEIS es un establecimiento de comercio, razón por la cual no resultaba procedente admitir la demanda como fue presentada.

El establecimiento de comercio, es entendido como el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial, pues el artículo 515 del código de comercio establece que: “Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”, se desprende que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario.

Así las cosas, a falta de su personalidad jurídica, si bien ese establecimiento no podía ser demandado, toda vez no se encuentra dentro de la acepción legal prevista en el artículo 73 del Código Civil, para que pueda adquirir derechos y contraer obligaciones, lo cierto es que el llamado en este proceso como demandado debió ser su propietario quien sí podría jurídicamente responder por las pretensiones de la demanda.

Corolario con lo esbozado y a fin de precaver posibles nulidades, como medida de saneamiento en primer lugar se dispondrá dejar sin efecto los autos adiados 2 de marzo de 2021 y 16 de abril de 2021 mediante los cuales se admitió la demanda y se nombró curador, respectivamente.

En segundo lugar, se dispondrá devolver la presente demandada ordinaria laboral para que la parte demandante aclare el libelo de demanda y el poder en atención a que no es posible demandar a un establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio es un bien mercantil. La acción debe dirigirse contra el propietario empleador.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

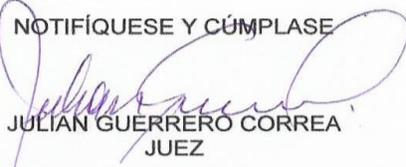
1.- ADOPTÉSE una medida de saneamiento en el proceso de la referencia. En consecuencia, se dejará sin efecto los autos adiados 2 de marzo de 2021 y 16 de abril de 2021 mediante los cuales se admitió la demanda y se nombró curador, respectivamente.

2.- DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de la referencia para que la parte demandante aclare el libelo de demanda y el poder en atención a que no es posible



demandar a un establecimiento de comercio, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo, remítasele copia del presente proveído a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: EL PRESENTE AUTO SE FIRMA EN PDF EN RAZÓN A QUE LA PAGINA DE LA FIRMA DIGITAL PRESENTA PROBLEMAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Julio 2 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez  
SECRETARIA